

El Presidente de la República,

a sus habitantes

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Aprobar el contrato celebrado entre el Sr. Subsecretario de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte y el doctor Gerónimo Ramírez, por otra, en los términos siguientes :

Art. 1º —El doctor Ramírez se obliga :

- a) A construir por su cuenta uno o varios edificios de madera, a juicio del Ministerio de Fomento, con techo de teja de zinc o de barro y con todas las seguridades y comodidades necesarias para las oficinas de aduana, comandancia de armas, agencia de policía, correos y telégrafos, en el lugar de la costa del Pacífico en que el Gobierno abra al comercio de importación y exportación el puerto a que se refiere el decreto expedido por la Asamblea Nacional Legislativa, el 9 de diciembre de 1909;
- b) A pagar al Gobierno cualquier déficit que pudiera resultar entre la recaudación hecha por sus oficinas fiscales, y los gastos que éstas originen, según liquidación que se practicará el 31 de diciembre de cada año;
- c) A reparar, mantener y mejorar la carretera que conduce de Diriamba al puerto, durante la vigencia de este convenio; y a servir gratuitamente la agencia de correos, en las fechas que ordene la Dirección General del ramo, pagando un mensajero que lleve y traiga la correspondencia del puerto a Diriamba. La carretera no tendrá menos de treinta pies de ancho ni más de cuatro por ciento de gradiente;
- d) A traspasar al Gobierno cumplidos los veinticinco años que ha de regir este contrato, en buen estado, y

sin remuneración alguna, todos los edificios, remolcadores, pagos, & &, que se construyan o compren para los fines de la empresa;

- e) A construir para el servicio del puerto, dentro de los primeros cinco años, contados desde la vigencia del contrato, un muelle de cemento o de hierro, según las circunstancias, de conformidad con los planos aprobados por el Ministerio respectivo. Dicho muelle, al terminarse el contrato, será traspasado al Gobierno, quien lo pagará, según el estado en que se encuentre, a justa tasación de peritos.

Art. 29—El Gobierno, por su parte, se obliga a lo siguiente :

- a) A conceder a Ramírez, por el tiempo que dure este contrato, el derecho de cobrar por el embarque y desembarque de las mercaderías que entren o salgan por el puerto, un impuesto que se fijará en una tarifa que formulará de acuerdo con el Gobierno;
- b) A autorizar a Ramírez para que durante la vigencia de este contrato, cobre el cincuenta (50 %) por ciento de lo que establezca la tarifa mencionada en el inciso anterior, sobre toda la carga que entre o salga del puerto por medio de otros agentes, teniendo éstos derecho de usar gratuitamente el muelle;
- c) A eximir de toda clase de impuestos al capital que se invierta en la construcción de los edificios para el Gobierno, a que se refiere el párrafo de la letra (A) del artículo 19 y a eximir también de los servicios militar y de policía a los operarios y empleados necesarios de la empresa, durante la vigencia del contrato.

Art. 30—El doctor Ramírez podrá traspasar este contrato, previa aprobación del Gobierno, a cualquier compañía que se funde con el objeto de llevar a cabo la empresa, con tal que se forme con capital nicaragüense y que tenga su domicilio en esta República.

Art. 49—Si dentro de los dos años siguientes a la aprobación de este contrato, el doctor Ramírez no ha dado principio a las obras que se compromete a realizar, la presente concesión caducará y el contrato se tendrá por resuelto.

Serán motivo de caducidad :

- 1º—No tener listos para el servicio público, dentro de los tres años siguientes al comienzo de los trabajos, los edificios de que trata el artículo 1º;
- 2º—La contravención a lo dispuesto en el artículo 3º;
- 3º—No cumplir con la obligación que le impone el inciso (b) del artículo 1º dentro de los quince días después de requeridos por el Ministerio de Fomento.

Art. 5º—En caso de que se declare caduco este contrato por las cláusulas 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, las obras hechas por Ramírez, concluidas o por concluir, pasarán a ser propiedad del Gobierno, como si hubiesen vencido los veinticinco años del contrato.

Art. 6º—El Gobierno declara de utilidad pública las obras a que se refiere este contrato, para el caso de expropiación.

Art. 7º—La duración de este contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que se abra el puerto al servicio público.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 29 de junio de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—J. Bárcenas Meneses, D. S.—Fernando Ig. Martínez D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 4 de julio de 1917—Francisco Torres F., S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, publíquese—Casa Presidencial—Managua, 5 de julio de 1917—**Emiliano Chamorro**—**El Ministro de Fomento—Alfonso Solórzano.**

